



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESMI VIVIANA LAINES Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00169-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 30 de marzo de 2022, por medio del cual este Despacho dispuso que se remitiera el proceso de la referencia a la Profesional Universitaria Grado 12 en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la actualización de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y la objeción de la misma por parte del INPEC.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

El apoderado de la parte ejecutante pretende que se reponga el auto de fecha 30 de marzo de 2022, por ser contrario al procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se ordenó remitir el asunto a la Profesional Universitaria grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revisara la liquidación del crédito antes presentada por la parte ejecutante, en donde se dispuso que también se le remita la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y la objeción de la misma presentada por el INPEC, para que las tuviese en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación.

Considera el recurrente que sólo debe remitirse a la mencionada Contadora la liquidación del crédito que se allegó por la parte ejecutante de fecha 15 de diciembre de 2021, para que se surta la verificación contable de la deuda solamente en lo tocante con dichos cálculos. Pues señala que, al haberse presentado la actualización de liquidación del crédito en oportunidad procesal distinta a la establecida por la Ley, se considera que deberán ser rechazadas, hasta tanto no se surtan dichos estadios procesales en las que son procedentes.

II. CONSIDERACIONES.-

2.1. Procedencia y Oportunidad del Recurso de Reposición.

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”



De conformidad con lo anterior, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2022, por medio del cual este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, ordenó que por Secretaría se remitiera el expediente al Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, procede el recurso de reposición, que fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 31 de marzo de 2022, y el recurso fue presentado el día primero (1º) de abril de 2022, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Entrando a resolver el recurso interpuesto, se tiene que el artículo 446 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Negritas y subraya fuera de texto)

En relación con la liquidación del crédito y su actualización, la jurisprudencia del Consejo de Estado de tiempo atrás ha señalado lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 521 del CPC, una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, debe efectuarse la liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con el mandamiento de pago. La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra al cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley. La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso del tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del CPC, a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación. Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, cuando exista

retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, que genere intereses de mora, siempre que no sea imputable al ejecutado¹".

De acuerdo con lo anterior y sin mayores elucubraciones, el despacho repondrá la decisión contenida en la providencia de fecha 30 de marzo de 2022, en cuanto ordenó enviar al contador adscrito a los juzgados Administrativos, la actualización del crédito y su objeción, dado a que en este asunto aún no se ha resuelto lo pertinente en relación con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

III. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la orden dada en el primer párrafo del auto de fecha 30 de marzo de 2022, proferido pro este despacho, por la razón que antecede.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de febrero de 2022, proferido por este despacho.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>022</u>
Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 3 de diciembre de 2008, radicado 27001-23-31-000-2003-00431-02 (34175)

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bb09c464cbe0f5a74cceb3a683719f5432624149fdb295e250fd39cf046aa7**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERVIN YAIR PEREZ FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00349-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u></p>
<p>Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775de89d2528bc1f7a0bef8bf7f0cadb765c238c0331c17489c59295613c51c2**

Documento generado en 17/06/2022 08:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DENIS FONSECA DEL CASTILLO
DEMANDADO: CASUR
RADICADO: 20001-33-31-003-2017-00108-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito.

I. DEL RECURSO PROPUESTO. -

Solicita la apoderada de la parte ejecutante que se reponga la providencia de fecha 21 de abril de 2022, que ordenó modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, se liquide atendiendo la que allegó la ejecutante y a darle aplicación a los precedentes jurisprudenciales y normativos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en el evento de no reponerse se proceda a conceder el recurso de apelación. Aduce, que en la decisión proferida por el Despacho se liquidó el crédito sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, no se tuvo en cuenta ni el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo del 2017, analizado y en firme, ni mucho menos el fallo judicial que decreto seguir adelante con la ejecución del crédito de fecha 18 de octubre del 2017, la cual fue apelada y confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo del Cesar, en decisión de fecha seis (6) de diciembre del 2019.

De igual modo, manifiesta que se omitió darle aplicación al inciso 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, es decir, correr traslado a la liquidación del crédito, que de manera oficiosa se surtió, con el fin de ser refutada y así dirimir las controversias sucintas que se evidencian en dicho acto, siendo efectivo y oportuno el principio de economía procesal y de administración de justicia, y no como se presenta en este momento como recursos ordinarios, que en última dificultan el acceso de la justicia y la celeridad del proceso.

Finalmente, señala que en el auto recurrido se observa que la providencia de fecha 21 de abril del 2022, de manera tacita está revocando y modificando los fallos judiciales de primera y segunda instancia de manera arbitraria, que se encuentran debidamente ejecutoriados. Sin embargo, CASUR presento una objeción a la liquidación del crédito, sin los requisitos establecidos en el 446 del código general del proceso, ya que esta no adjunto una liquidación del crédito aludiendo los puntos en los que no se encontraban de acuerdo con dicha liquidación.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

El apoderado de CASUR solicita que se mantenga incólume en su totalidad el auto de fecha 21 de abril de 2022, dado a que el Profesional Universitario Grado 12 de la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, profirió una liquidación, la cual se ajusta a derecho y a la realidad procesal.



III. CONSIDERACIONES. -

En cuanto a la procedencia de los recursos, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, en los siguientes términos: “Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Atendiendo a lo ilustrado, se observa que el auto recurrido de fecha 21 de abril de 2022, se notificó por estado el 22 de abril de 2022 y el recurso de reposición se presentó el 26 de abril de 2022, es decir, dentro de la debida oportunidad procesal.

En cuanto a los puntos objeto de inconformidad de la parte recurrente, se advierte: (i) se liquidó el crédito sin tener en cuenta los artículos 366 y 446 del CGP, no se tuvo en cuenta el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo del 2017 y la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito de fecha 18 de octubre del 2017, la cual fue apelada y confirmada en su totalidad por el Tribunal Administrativo del Cesar, el seis (6) de diciembre del 2019, así mismo, de manera tacita se revocó y modificó los fallos judiciales de primera y segunda instancia de manera arbitraria; y (ii) se omitió darle aplicación al inciso 2º del artículo 446 del CGP, es decir, correr traslado a la liquidación del crédito, que de manera oficiosa se surtió, con el fin de ser refutada.

En vista de lo anterior, es necesario traer a colación el contenido de los artículos 366 y 446 del CGP que invoca la parte recurrente y que considera que no se están acatando:

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los

sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Artículo 446. Liquidación del Crédito y las Costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En el caso concreto, primero, la parte ejecutante considera que la providencia que modificó la liquidación de crédito desatendió lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la orden de seguir adelante con la ejecución, revocando tácitamente dichas decisiones, frente a lo cual el Despacho considera que no le asiste la razón, con fundamento en las siguientes aclaraciones según el trámite efectuado en el proceso de la referencia:

En este asunto se tiene que se presentó demanda ejecutiva el cuatro (4) de abril de 2017 contra CASUR, con el objeto de exigir el cumplimiento total de la sentencia de fecha cinco (5) de abril de 2013, que quedó ejecutoriada en la misma anualidad, expedida en este Despacho, en la cual se ordenó a CASUR reconocer y pagar a la señora DENIS CRISTINA FONSECA DEL CASTILLO, en su condición de sustituta

del extinto AG GERARDO JAVIER HINCAPIÉ MONCADA, el reajuste de su asignación de retiro con el índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004. Por lo tanto, la entidad ejecutada le dio cumplimiento a dicha sentencia mediante las Resoluciones No. 5603 del 17 de junio de 2014 y 1925 del 18 de septiembre de 2014, por valor de \$11.701.551.

No obstante lo anterior, la parte ejecutante no estuvo de acuerdo con el mencionado reconocimiento efectuado y solicitó que se libraría mandamiento ejecutivo por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$58.667.920), por concepto de lo dejado de cancelar en cumplimiento de la sentencia ejecutada, que corresponde al índice de precios al consumidor, más la indexación, los intereses corrientes y moratorios. Por consiguiente, previo a proferir decisión de mandamiento de pago se requirió en dos (2) oportunidades al Contador adscrito de los Juzgados Administrativos, quien inicialmente surtió una liquidación respecto de la cual se solicitó aclaración, dado a que no se tuvo en cuenta los reconocimientos surtidos por la ejecutada, por lo que, luego emitió informe que mencionaba que los valores reconocidos por CASUR no correspondían a la suma que debía pagarse.

Con fundamento en lo expuesto por el Contador, el Despacho libró mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2017, por la suma que solicitó la parte ejecutante. Seguidamente, el 18 de octubre de 2017 realizó audiencia inicial que finalizó con la decisión de seguir adelante con la ejecución, en la cual si bien se concluye que se encuentra pendiente la cancelación de valores a favor de la ejecutante, en dicha etapa procesal no se surtió liquidaciones matemáticas puntuales con las cuales se encuentre atada la liquidación del crédito.

Al respecto, se debe traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, que fue clara en mencionar que la etapa de liquidación del crédito es el acto procesal en el cual se concreta el valor de la ejecución, no es posible incluir nuevos ítems o conceptos que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, y en todo caso el resultado que se obtenga no podrá exceder el valor sobre la suma sobre la que se haya librado el mandamiento de pago. Además, debe incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

“(…) La liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc. (…) tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P (…).

La liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (…). De otra parte, en la liquidación del crédito deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo (…).

En efecto, en la providencia de fecha 21 de abril de 2022 se realizó una valoración de la liquidación aportada por la Contadora adscrita de los Juzgado Administrativos, se especificaron las razones por las cuales la liquidación aportada por la ejecutante no correspondía a la orden de la sentencia a ejecutar, por ello, se procedió a desarrollar nueva liquidación con un paso a paso de los puntos que debían tenerse en cuenta, además se hicieron los descuentos de los pagos realizados por CASUR. En consecuencia, los argumentos esgrimidos en la inconformidad de la parte recurrente del incumplimiento de los artículos 366 y 446 del CGP, por desatender el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante con la ejecución, no tienen

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 31 de julio de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

razones suficientes para conllevar a que se debe reponer la decisión asumida en la modificación de la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, dado a que en el proceso de la referencia no se han alterado las reglas de la liquidación del crédito del artículo 446 del CGP, en cuanto a la omisión de correr traslado a la liquidación del crédito que de manera oficiosa se surtió, pues dicha disposición se dirige a las liquidaciones que presentan las partes, frente a lo cual se debe tener en cuenta que el informe y la liquidación que se suministró por parte de la Contadora adscrita de los Juzgados Administrativos, se encuentra encaminada a apoyar el estudio que debe asumir ésta Agencia Judicial en la decisión de aprobar o modificar la liquidación del crédito, siendo entonces un mecanismo que el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado, correspondiente al personal idóneo para el efecto, que en este caso es el Profesional Universitario Grado 12 (contadora), como lo establece el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso: *“Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

De igual modo, se interpuso en subsidio el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el auto de fecha 21 de abril de 2022, resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito y atendiendo el numeral 3º del artículo 446 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto diferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 21 de abril de 2022, por medio del cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, proferida por este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del CGP.

En firme esta providencia, enviar el expediente electrónico al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 022
Hoy 17-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd1c49338ede76ba1dd146af22ef8f783ade1442bec960c1c08d26728729daa**
Documento generado en 16/06/2022 02:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITA MERCEDES BARRIGA LUQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00375-00

Vista la nota secretarial que antecede, en el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de marzo de 2019 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u>
Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999f0364fa7c73aa106f14b959dc4b22d69f6ab4299046a011c1fa93b60bd15c**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMARY ISABEL PADILLA AMARIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00312-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió DECLARAR TERMINADO el proceso por desistimiento total de las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u></p> <p>Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd8b66a91bb2a1bd9ab181a8c6afb005f8a3cd537498674e160c3aa9efbdb55**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: BETZA MARIA NAVARRO Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR,
ELECTRICARIBE SA EN LIQUIDACION Y CHUBB
SEGUROS COLOMBA SA (LLAMADO EN
GARANTÍA)
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00082-00

En audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 5 de mayo, el despacho concedió el término de 3 días siguientes a la diligencia, para que los apoderados de Electricaribe SA en liquidación y del Municipio de Chimichagua- Cesar, presentaran excusa de sus testigos por inasistencia a la referida audiencia.

El apoderado del Municipio de Chimichagua, presentó escrito a través del cual solicitó que se citen nuevamente a sus testigos para poder localizarlos, en atención a que el anterior abogado de la entidad no dejó un informe detallado del proceso y por ello no conocían de su existencia.

Por su parte, el apoderado de ELECTRICARIBE SA en liquidación no presentó las excusas pertinentes.

En atención a lo anterior, el despacho accederá a lo solicitado por el apoderado del Municipio de Chimichagua, y prescindirá de los testimonios solicitados por el apoderado de ELECTRICARIBE, en atención a que éste último no emitió pronunciamiento alguno frente al caso. Por lo anterior se DISPONE

Primero: Señalar fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día diecisiete (17) de agosto de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

En dicha audiencia se practicarán las siguientes pruebas:

- Recepción del testimonio de los señores LUIS ALEJANDRO TORRES OCHOA, ABIMAEEL VEGA DIAZ y TOMAS ENRIQUE BENAVIDES ROJAS, solicitados por el Municipio de Chimichagua- Cesar.
- Contradicción de los informes periciales rendidos por los señores PEDRO PABLO LINARES y OSCAR PEDROZO OSPINO (aportados con la demanda) y EDELMA RAMOS (aportado con la contestación de la demanda de Electricaribe).
- Incorporación de la prueba documental aportada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

La mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la



plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico de los testigos, los peritos, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Como la audiencia de pruebas debe realizarse por medios tecnológicos, se impone a los apoderados (en relación con las pruebas por ellos solicitadas) la carga de aportar, dos (2) días antes de la audiencia, el correo electrónico a través del cual se citará virtualmente a sus testigos y peritos, en todo caso, son los apoderados (interesados en el recaudo probatorio) quienes deben realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia de los testigos y peritos a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que se señale, garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220 del Código General del Proceso.

Segundo: En atención a que no se aportó la excusa por inasistencia de los testigos OSCAR DIAZ TREJOS y ENRIQUE JOSE BARRIOS CASTRO, y en atención a que el apoderado de Electricaribe SA en Liquidación no hizo ningún pronunciamiento frente a ello, se prescinde de la práctica de sus testimonios en virtud de lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO como apoderado del Municipio de Chimichagua- Cesar, en virtud y para los efectos a que se contrae el poder aportado y que obra en el numeral 69 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u>
Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa13541b186508ca60e4d149b3135565e10e4c0ec889646aa2e0d7a77a5e0b6**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZULEINA ROSA DIAZ MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00131-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u></p>
<p>Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7884e82541bb13234cf70d9b671de5e9d9ce0956db4b4ce9797796b2655a656c**

Documento generado en 17/06/2022 08:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00381-00

Mediante auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, y a favor de la señora NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$132.789.060) que corresponden al 50% del valor de la obligación, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

Durante el término para proponer excepciones y contestar la demanda, la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL allegó contestación obrante en el ítem No. 6 del cuaderno No. 2 del expediente electrónico, sin embargo, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, se observa que la presente ejecución tiene como título base la obligación contenida en la sentencia emitida el día 10 de noviembre de 2011, por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, que se confirmó en la sentencia de segunda instancia de fecha tres (3) de agosto de 2017 por el H. CONSEJO DE ESTADO, donde se declaró responsables a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL de los perjuicios morales reclamados a través de dicha demanda.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto. Dice la norma:

“Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, ovación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” (Negritas fuera de texto).

A su turno, el artículo 440 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negritas fuera de texto)

Ahora, como el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código del C.G.P, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada en su totalidad a la ejecutante, aunado a que no se propusieron excepciones de mérito de las que trata el numeral 2 del artículo 442 antes citado.

Por lo anterior, el despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y por lo tanto, se debe dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 ibidem, en cuanto dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Ahora, si bien, en la contestación de la RAMA JUDICIAL se invoca la falta de legitimación en la causa por activa, lo cierto es que dichos argumentos fueron abordados y resueltos en la providencia de fecha cinco (5) de febrero de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago, así como en la decisión que resolvió el recurso de reposición de fecha diez (10) de febrero de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las costas de que tratan los articulo 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada el 5% del capital del mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 022
Hoy 17-06-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e7dc1d83ac576e7071ac741cc031e3ec7477ec5c407bf173e0a526fa66ae80**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO GOMEZ DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00043-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u></p>
<p>Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50eb4a8844e51142f63059055b36ab8296d846edfc9897b47a9175d414fc1c26**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN DAZA ARIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00109-00

Teniendo en cuenta que el director general del INPEC no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que se sirva certificar “el tiempo de privación de la libertad que soportó la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, con ocasión al proceso con radicación 20111-31-04-003-2010-00142-00 y aporte evidencia de las visitas realizadas al domicilio de la referida señora mientras duró su privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria desde la primera hasta la última visita” este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado director.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-



Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 9 de marzo de 2022, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, Rama Judicial, tendiente a oficiar al INPEC, para que se sirva certificar “*el tiempo de privación de la libertad que soportó la señora CARMEN YANETH DAZA ARIÑO, con ocasión al proceso con radicación 20111-31-04-003-2010-00142-00 y aporte evidencia de las visitas realizadas al domicilio de la referida señora mientras duró su privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria desde la primera hasta la última visita*”, frente a lo cual se libraron los oficios No. GJ 0165 y 1066 del 11 de marzo de 2022, el cual fue remitido por correo electrónico a notificaciones@inpec.gov.co y demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co, frente a lo cual no se recibió respuesta alguna. Por ello, fueron reiterados el 6 de abril de 2022.

Posteriormente, en audiencia de fecha 27 de abril de 2022, se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley, razón por la cual se libró el oficio No. GJ 0228 del 29 de abril de 2022, el cual fue enviado al día siguiente a los mismos correos electrónicos, y posteriormente reiterada los días 18 y 31 de mayo, pese a que se acusó recibido, no se envió la prueba solicitada.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Director General del INPEC, Brigadier TITO YESID CASTELLANOS TUAY, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Director General del INPEC, Brigadier TITO YESID CASTELLANOS TUAY, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Comunicar y notificar de la presente decisión al Director General del INPEC, Brigadier TITO YESID CASTELLANOS TUAY, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO. - Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Director General del INPEC, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 022
Hoy 17-06-2022 Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6cb7e18d843836333c734b340276ad496bbd753e3b0c8fc93298be6508f95c**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN ALCALÁ ARGUMEDO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00171-00

Teniendo en cuenta que el director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que se sirva enviar “i) copia de la minuta de pabellón o torre No. 3 por los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2018, ii) copia de la minuta de guardia interna de fecha 12 de mayo de 2018 y iii) copia del folio de minuta llevada por el señor oficial de servicio de turno por los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2018” este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado director.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-



Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 3 de febrero de 2022, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a oficiar al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, para que enviara “i) copia de la minuta de pabellón o torre No. 3 por los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2018, ii) copia de la minuta de guardia interna de fecha 12 de mayo de 2018 y iii) copia del folio de minuta llevada por el señor oficial de servicio de turno por los hechos ocurridos el 12 de mayo de 2018”, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 041 del 7 de febrero de 2022, el cual fue remitido por correo electrónico a notificaciones@inpec.gov.co y demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co, frente a lo cual no se recibió respuesta alguna. Por ello, fue reiterado el 2 y 23 de marzo de 2022.

Posteriormente, en audiencia de fecha 24 de marzo de 2022, se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley, razón por la cual se libró el oficio correspondiente el 21 de abril de 2022, el cual fue enviado a los mismos correos electrónicos, y posteriormente reiterado el 3 y 20 de mayo, sin que a la fecha se haya recibido respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, EDUARDO JOSE PAVAJEAU DAZA, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado las pruebas requeridas, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO. - Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, EDUARDO JOSE PAVAJEAU DAZA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

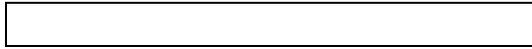
SEGUNDO. - Comunicar y notificar de la presente decisión al el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, EDUARDO JOSE PAVAJEAU DAZA, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO. - Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>022</u>
Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121535cd456904d4679a36082e6701a953655ba26a253fd0a9f35bee0e7c785a**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVA MARITZA MANTILLA COLMENARES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00176-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u>
Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258cb706eed7a696fada24e9dc250d34f6ee523e09a2eedefcc7885c9f9636b1**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TULIO CICERON FUENTES CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00201-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u></p>
<p>Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138d26edd2e25fc5fed5df6c74f25440336505b55baceb7cf5eb5e3d15ebf38e**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRENE GOMEZ RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00218-00

En el efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra el auto de fecha 26 de mayo de 2022 proferido por este Despacho, por medio del cual se negó el llamamiento en garantía efectuado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243-6 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Como quiera que el expediente debe enviarse por medios electrónicos a la oficina judicial de esta ciudad, se torna innecesario el trámite establecido en el artículo 324 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u></p>
<p>Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ca328684df2d92741ed80ac90d4fd8bad535b10c5a48d0f0c637397cbe8624**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UBER EDUIN GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR)-
CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00271-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u></p>
<p>Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcfed8deb2d2255a5efcd2db97219ad0ceb5deab90f3f1a959aca093468cfa5**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MISAEL DUQUE HERMINE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00132-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si JUAN MISAEL DUQUE HERMINE, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u>
Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa80556fa5cb7abd8c085115ea6bacf2849af15adee524d55876580a824f5a**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIDER CAMACHO LENGUA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE
PAILITAS- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00144-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

La mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u>
Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13400a55b7878ab33b97b7adc578ef6ec9792e1fee3ccf1e77e8b406674c5c4f**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00153-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 de la mañana.

La mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u>
Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario





Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537a0cce63ba7840d344b0c091f0fd03c4b665f0cf790f32b9dd276862dccac5**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIETH PAOLA RIOS MIELES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00188-00

Visto el memorial obrante en el numerales 22- 23 del expediente electrónico, se acepta la excusa presentada por las testigos SUREINIS TATIANA RAMIREZ ROSADO y YURIS ESTHER SUAREZ CASTRO, por lo anterior, se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día trece (13) de julio de 2022 a las 4:00 de la tarde.**

La mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del testigo, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Finalmente se pone a disposición de las partes, la prueba documental allegada por el Gerente de la ESE demandada, frente a la prueba documental decretada dentro de este asunto, prueba visible en el numeral 24 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u>
Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a18216eda2a3411de41848bb0eea72dd8918e8c8b8831d2f246b12980e00c1e**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA- RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00245-00

Revisado el expediente se observa que por reparto que hiciera la oficina judicial de esta ciudad el día 21 de septiembre de 2021, correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia.

Que mediante proveído del 2 de diciembre de 2021, este despacho procedió a inadmitir la demanda, otorgándole el término de 10 días al apoderado de la parte demandante, para que corrigiera los defectos indicados en la providencia. Transcurrido el término otorgado, el apoderado no presentó la corrección exigida.

Sin perjuicio de lo anterior, este despacho, mediante proveído del 20 de mayo procedió a admitir la demanda respecto de algunos demandantes.

Estando el proceso para efectuar la notificación de la admisión de la demanda a las entidades demandadas, mediante memorial presentado el 23 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante reiteró escrito por medio del cual informó que esta demanda ya se encuentra en curso en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2021-00280-00, y que actualmente dicho proceso se encuentra en etapa de traslado de excepciones. Así mismo, manifiesta que desconoce la razón por la cual se repartió la demanda dos veces y por ello solicita que se tomen las acciones correspondientes, dado que este proceso ya se encuentra en curso en otro despacho judicial. Como prueba de lo anterior, aportó copia del auto admisorio de fecha 24 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar dentro del radicado 2021-00280-00.

En virtud de lo anterior, se procedió a verificar la información suministrada por el apoderado de la parte demandante en el aplicativo SAMAI, avizorando que efectivamente, por auto del 24 de enero de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, admitió la demanda de reparación directa presentada por GUILLERMO ALFONSO BOLAÑOS Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del radicado 20001-33-33-007-2021-00280-00, dentro de la cual, se observa que se persiguen las mismas pretensiones que en la demanda de la referencia¹. De acuerdo con lo anterior, la demanda que se encuentra en trámite en el Juzgado Séptimo Administrativo, guarda identidad de partes, objeto y causa, con la demanda repartida a este juzgado y que se encuentra identificada en la referencia.

¹ Lo cual se corrobora con el escrito de la demanda que se encuentra cargado en el aplicativo SAMAI.



Así las cosas, teniendo en cuenta que erróneamente fue repartido el presente asunto, cuando había sido previamente asignado a otro despacho, el cual con antelación profirió auto admisorio, resulta necesario disponer el archivo del proceso cursante ante este juzgado y, en consecuencia, ordenar a la Oficina Judicial de esta ciudad que anule el reparto que hiciera a este despacho.

Así mismo, se dispondrá conminar a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que implemente mecanismos de control en materia de reparto, a efectos de evitar se presenten situaciones como la descrita, atendiendo a que es recurrente.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo del presente asunto, por lo expuesto en precedentemente.

SEGUNDO: Ofíciase a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se sirva anular en el sistema, el reparto realizado a este despacho del asunto de la referencia..

Conminar al Jefe de la Oficina Judicial de esta ciudad para que implemente mecanismos de control en materia de reparto, a efectos de evitar doble reparto como ocurrió en esta oportunidad.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u>
Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13226f28d4d456897b0e91eadf987aec9739982f0b9ac72f504c22c923e4f1**
Documento generado en 16/06/2022 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RODRIGUEZ CACERES
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00257-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 11:00 de la mañana.

La mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se tiene por no contestada la demanda por parte del Municipio de Valledupar, toda vez que el término para presentar contestación venció el 3 de mayo de 2022 (ver traslado obrante en el numeral 12 del expediente electrónico), y la contestación se presentó el 2 de junio de 2022 (ver numeral 15 del expediente electrónico), es decir, de manera extemporánea.

Se reconoce personería jurídica al abogado HECTOR JOSE CARRILLO SAAVEDRA como apoderado del Municipio de Valledupar, en virtud y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 022
Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA



Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b45c7cf2d73dfce5f3ccd8d15df5a5bf7a2ab3178f61be927b4314b503e1729**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN FRANCISCO QUIROZ YEPES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00276-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

La mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA VANEGAS BOLAÑO como apoderada del Departamento del Cesar en los términos y para los efectos del poder conferido (índice número 11 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u></p>
<p>Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>





Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9107f5b6b31a368f9e8de36dacaeb598524f1cdc6c235d25852095b803c98a7**

Documento generado en 17/06/2022 08:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00079-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la demanda de controversia contractual- Restitución de bien inmueble arrendado, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, pretende que se declare el incumplimiento, por parte del Departamento del Cesar, de los convenios interadministrativos Nos. 263 de 2009 y 034 de 2010, y que como consecuencia de ello se declare que se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el 1° y el 25 de enero de 2018, entre el 1° y el 7 de marzo de 2019 y entre el 1° de enero y el 9 de marzo de 2020.

1.- Lo primero que advierte el despacho es que no fue aportada copia del convenio de cooperación interinstitucional No. 263 de 2009, sin perjuicio de ello, en relación con el No. 034 de 2010, se advierte que mismo es un convenio de cooperación interinstitucional suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA RAMA JUDICIAL, LA FISLAÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENETAR FAMILIAR, convenio del cual NO hace parte Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación, por lo cual NO está legitimado para pedir la declaratoria de incumplimiento, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 141 del CPACA, que en relación con el medio de control de controversia contractual, establece que “cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento (...).”

En atención a ello, para el despacho las pretensiones de la demanda no son claras, en la medida en que se solicita la declaratoria de incumplimiento de un convenio interadministrativo respecto del cual la demandante no hizo parte al momento de suscribirlo. Con fundamento en lo anterior el demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 141 ibídem.

Además de ello, se debe aportar el convenio de cooperación interinstitucional No. 263 de 2009, el cual fue enunciado como prueba aportada, sin embargo, no obra en los anexos acompañados con la demanda.

2.- Por otra parte, en relación con la pretensión de declarar que el Departamento del Cesar se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el 1° y el 25 de enero de 2018, entre el 1° y el 7 de marzo de 2019 y entre el 1° de enero y el 9 de marzo de 2020, advierte el despacho que dicha pretensión debe ser adecuada y tramitada a través del medio de control de

reparación directa, pues de acuerdo con los hechos narrados en la demanda, estos periodos que se pretenden cobrar con la demanda, no tienen respaldo contractual. Con fundamento en lo anterior, el demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa.

3.- A su vez, se tiene que el artículo 161 del CPACA, señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En atención a lo anterior y contrario a lo manifestado en el escrito de la demanda, en este asunto sí se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que se presentan unas pretensiones de carácter económico conciliables. Así, como quiera que no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, lo cual es un requisito para este caso, según el artículo 161 citado, se hace necesario inadmitir la demanda para que se aporte.

3.- Por otra parte, se observa que también se solicita en las pretensiones de la demanda, que se declare y ordene la terminación del contrato de arrendamiento 2020-01-0026 de 27 de febrero de 2020 suscrito entre el Departamento del Cesar y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agrario en liquidación, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas relativas al vencimiento del término pactado, esto es, febrero de 2021, previo a la restitución de los inmuebles objeto del contrato.

Frente esta pretensión lo primero que observa el despacho es que, de acuerdo a los supuestos fácticos de la demanda, en este caso la parte demandante señala que el incumplimiento del contrato No. 2020-01-0026 de 27 de febrero de 2020 por parte del Departamento del Cesar, radica en el hecho de no haber restituido el bien inmueble al vencimiento del término pactado, esto es, febrero de 2021, luego, no se alega el incumplimiento de las cláusulas contractuales como tal, sino la falta de restitución del bien.

En relación con esto, advierte el despacho es que de acuerdo con el plazo pactado en dicho contrato y lo indicado en el hecho 13 de la demanda, el referido contrato ya se encuentra terminado - *sin que se indique en la demanda el incumplimiento del mismo, más allá de la falta de restitución del inmueble arrendado con ocasión a la terminación del contrato-*, y lo que persigue la parte actora en esta oportunidad, es la restitución de los inmuebles que fueron objeto de dicho contrato de arrendamiento. En relación con esta pretensión de restitución de bien inmueble, considera el despacho que la misma no es competencia de esta jurisdicción, pues si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la jurisdicción de lo contencioso Administrativo es la competente para conocer de los **litigios que pretendan la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por una entidad pública y, en consecuencia, la restitución del inmueble dado en arriendo, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, el contrato celebrado entre la Caja Agraria y el Departamento del Cesar ya finalizó sin que se exponga en la demanda argumento alguno de incumplimiento contractual del Departamento del Cesar; por ello, para que la hoy demandante obtenga la restitución del bien inmueble debe acudir al juez ordinario, mediante el proceso de restitución de inmueble arrendado contenido en el artículo 384 del Código General del Proceso, con el fin de que sea éste el que decida definitivamente sobre la cuestión, pues se reitera, en este caso el contrato en cuestión ya se extinguió.**

Así lo determinó la Sala de Revisión de la Corte Constitucional en una acción de tutela en donde estudiaba la vulneración de unos derechos fundamentales frente a

un proceso de restitución de inmueble surtido con ocasión a la terminación de un contrato de arrendamiento suscrito entre un particular y una entidad pública. Al efecto precisó:

“Una vez finalizado el contrato de arrendamiento estatal, por cualquiera de los modos de terminación de los contratos, se hace exigible la obligación del arrendatario de restituir el bien objeto del contrato y, en consecuencia, surge el derecho del arrendador de adelantar las acciones necesarias para obtener el cumplimiento de dicha obligación, si el arrendatario no satisface la prestación de restitución, sin que la falta de restitución del bien por parte del arrendatario pueda entenderse, de modo alguno, como una extensión del vínculo contractual hasta el cumplimiento de la respectiva restitución. Para lo anterior, el régimen civil incorpora el proceso de restitución de inmueble arrendado, que se rige por las normas contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de esto, el Código Nacional de Policía y Convivencia contiene un proceso verbal abreviado que permite la restitución de bienes inmuebles cuando éstos hayan sido ocupados o su posesión o tenencia perturbada por vías de hecho. En este caso, la ley misma habilita a las entidades públicas para solicitar la iniciación de este proceso, buscando recuperar bienes inmuebles, especialmente tratándose de bienes fiscales, siendo la decisión adoptada dentro de este proceso de carácter provisional y con efectos inmediatos, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la materia. Sumado a esto, como se destacó, dentro de las actuaciones que se adelanten frente a la terminación del contrato y la restitución del bien, se debe garantizar el derecho fundamental al debido proceso, como una garantía de orden constitucional aplicable a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas¹.

Por lo anterior considera el despacho que la pretensión de restitución de bien inmueble contenida en los numerales quinto, sexto y séptimo de las pretensiones de la demanda no es competencia de esta jurisdicción y por ello, se configura una indebida acumulación de pretensiones, ante lo cual, la parte demandante deberá adecuar la demanda en relación con las demás pretensiones, desagregando la pretensión de restitución de bien inmueble y presentando la correspondiente demanda ante la autoridad judicial competente.

Frente a ello se debe precisar que si bien el artículo 168 del CPACA, establece que “en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente(...)”, dado a que en este caso existen acumuladas pretensiones que sí son de competencia de esta jurisdicción, no es posible dar aplicación a dicho precepto normativo y por ello es que la parte demandante es quien debe realizar la actuación correspondiente para presentar la demanda de restitución de inmueble arrendado ante el juez competente.

4.- Finalmente, se tiene que el artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

ARTÍCULO 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

¹ Sentencia T-679/17

Al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En este punto, es preciso señalar que en este caso no se configura ninguna de las dos hipótesis que trae la norma y que exceptúan el cumplimiento del requisito, ya que no se solicitaron medidas cautelares de urgencia (si bien se solicitó una medida cautelar, el demandante no pidió ni justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que prevé el artículo 234 del CPACA).

Por lo anterior y teniendo en cuenta un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 1° de julio de 2021 (Sección Segunda Subsección A C.P. Dr. WILLIAN HERNANDEZ GOMEZ, radicado No. 11001-03-25-000-2021-00232-00, actor JULIAN JOSÉ SOSSA CRUZ, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil), se inadmitirá la demanda para que el demandante envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas en un término de diez (10) días, según lo consagra el artículo 170 del CPACA, so pena de disponer su rechazo.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la entidad demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, se RESUELVE

Primero. - Inadmitir la demanda.

Segundo. - Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u></p>
<p>Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e48976a16484692b2c707e88c571df2c19fc01ab56711902f24413dbdb0957**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA-

DEMANDANTE: ROBINSON MATURANA CÓRDOBA

DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR, UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC,
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD
PPL Y FIDUPREVISORA SA

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00117-00

Visto el escrito presentado el día 18 de mayo de 2022 por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad de Valledupar corresponde a la contestación de la tutela, se advierte que dentro de este asunto ya se profirió fallo de fecha 13 de mayo de 2022. Por lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive del referido fallo.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente. Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8938898480a67a4b754508204ec12563be16988e4c81776b3c8590d746171802**

Documento generado en 17/06/2022 08:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y AFINIA SAS ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00166-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Cuando dichos procesos se dirijan contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñan funciones administrativas, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-14, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021)

La presente acción de cumplimiento está dirigida contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la cual es una entidad nacional adscrita al Departamento Nacional de Planeación, por lo tanto, según la norma inicialmente indicada, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 022

Hoy 17-06-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87b6fa72a010a21235d09745ead5743510d9356291a0372f9609edbdce76b58**

Documento generado en 17/06/2022 09:42:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y CARIBE MAR DE LA COSTA SAS
ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00169-00

Vista el acta de reparto efectuada por la Oficina judicial de esta ciudad, se observa que se asignó como una acción de cumplimiento, sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en el texto de la demanda, se advierte que el medio de control utilizado por el demandante es el de nulidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la demanda de nulidad promovida por el señor EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ, en nombre propio, contra la Resolución No. 20218200072135 del 26 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la decisión No. 202170027562 del 29 de enero de 2022, expedida por CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP, a través de las cuales se negó la solicitud de ruptura de solidaridad presentada por el accionante, adolece de las siguientes fallas:

El parágrafo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que si de la demanda de nulidad se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que ocurre en el presente caso, pues en el evento de declararse la nulidad de la resolución acusada, el demandante tendría un beneficio económico al declararse el rompimiento de la solidaridad que solicitó.

Debido a lo anterior, este asunto se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el derecho de postulación para quienes comparezcan al proceso en los siguientes términos:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 161 ibídem señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el artículo 166, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)” (Subraya fuera del texto).

Lo anterior quiere decir que es obligación de la parte demandante aportar copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, o hacer la manifestación expresa bajo juramento de su falta de publicación o notificación.

Así mismo, se tiene que el artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

Finalmente, el artículo 157 del mismo código (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021) señala que: “En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (Se subraya)

1.- En el presente caso, el señor EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ presenta demanda de nulidad en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios y CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP, a través del cual persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 20218200072135 del 26 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la decisión No. 202170027562 del 29 de enero de 2022, expedida por CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP, a través de las cuales se negó la solicitud de ruptura de solidaridad por él presentada.

Al respecto se tiene que además de la capacidad para comparecer al proceso y la debida representación, se exige que las partes deban tener una adecuada postulación, que no es más que la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que sólo la poseen los abogados titulados, y dicha exigencia se hace para garantizar una adecuada defensa de las partes y un debido proceso. Por lo tanto, si alguna de las partes es abogado, posee la habilidad jurídica para comparecer al proceso por sí mismo, de lo contrario, deberá actuar por conducto de un profesional del derecho debidamente acreditado, excepto los casos donde la ley lo autorice para hacerlo directamente

como en los asuntos de nulidades, electorales, tutelas, cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de las cartas de naturaleza.

Así las cosas, como quiera que este asunto se adecuó a nulidad y restablecimiento del derecho y como el señor EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ, quien funge como demandante en el proceso, no manifestó ni acreditó su calidad de abogado titulado, ni actúa a través de apoderado judicial, la demanda no puede ser admitida hasta que sea acreditado su derecho de postulación, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Por otra parte, no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, lo cual es un requisito para este caso, según el artículo 161 citado. Por lo cual se hace necesario que la aporte.

3.- Así mismo, se advierte que el actor no acompañó con la demanda la decisión No. 202170027562 del 29 de enero de 2022, expedida por CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP, la cual demanda. Por lo anterior se hace necesario que la parte demandante corrija la demanda, en el sentido de aportar los actos administrativos demandados.

4.- En el presente caso, no se determinó la cuantía de la demanda, la cual debe estimarse en forma razonada, conforme a lo indicado anteriormente.

5.- Finalmente, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la entidad demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, se RESUELVE

Primero. - Adecuar el trámite de la demanda presentada por el señor EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los motivos antes señalados.

Segundo. - Inadmitir la demanda.

Tercero. - Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u></p>
<p>Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2cc9ca2ad929d7f30021b53e27b535e5646ff8398149ed19477fdece5eafd8**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA VALERA DOMINGUEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y CARIBE MAR DE LA COSTA SAS
ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00169-00

La demanda de nulidad promovida por la señora MARIA JOSEFA VALERA DOMINGUEZ, en nombre propio, contra la Resolución No. 20228600316615 del 11 de abril de 2022, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la decisión No. 202270037585 del 3 de febrero de 2022, expedida por CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP, a través de las cuales se negó la solicitud de ruptura de solidaridad presentada por la demandante, adolece de las siguientes fallas:

El párrafo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que si de la demanda de nulidad se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que ocurre en el presente caso, pues en el evento de declararse la nulidad de la resolución acusada, el demandante tendría un beneficio económico al declararse el rompimiento de la solidaridad que solicitó.

Debido a lo anterior, este asunto se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el derecho de postulación para quienes comparezcan al proceso en los siguientes términos:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.” (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 161 ibídem señala los requisitos previos para demandar; allí en su numeral 1 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, el artículo 166, establece los anexos de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la acción es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...) (Subraya fuera del texto).

Lo anterior quiere decir que es obligación de la parte demandante aportar copia del acto acusado, con las constancias de su notificación, o hacer la manifestación expresa bajo juramento de su falta de publicación o notificación.

Así mismo, se tiene que el artículo 162 del CPACA, en relación con los requisitos de la demanda, establece:

ARTÍCULO 162. *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.* (...)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)

Finalmente, el artículo 157 del mismo código (modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021) señala que: *“En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (Se subraya)*

1.- En el presente caso, la señora MARIA JOSEFA VALERA DOMINGUEZ presenta demanda de nulidad en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios y CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP, a través del cual persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 20228600316615 del 11 de abril de 2022, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la decisión No. 202270037585 del 3 de febrero de 2022, expedida por CARIBE MAR DE LA COSTA SAS ESP, a través de las cuales se negó la solicitud de ruptura de solidaridad por ella presentada.

Al respecto se tiene que además de la capacidad para comparecer al proceso y la debida representación, se exige que las partes deban tener una adecuada postulación, que no es más que la facultad que se tiene para actuar en los procesos en causa propia o como apoderado de otra persona, facultad que sólo la poseen los abogados titulados, y dicha exigencia se hace para garantizar una adecuada defensa de las partes y un debido proceso. Por lo tanto, si alguna de las partes es abogado, posee la habilidad jurídica para comparecer al proceso por sí mismo, de lo contrario, deberá actuar por conducto de un profesional del derecho debidamente acreditado, excepto los casos donde la ley lo autorice para hacerlo directamente como en los asuntos de nulidades, electorales, tutelas, cumplimiento, pérdida de investidura y revisión de las cartas de naturaleza.

Así las cosas, como quiera que este asunto se adecuó a nulidad y restablecimiento del derecho y como la señora MARIA JOSEFA VALERA DOMINGUEZ, quien funge

como demandante en el proceso, no manifestó ni acreditó su calidad de abogada titulada, ni actúa a través de apoderado judicial, la demanda no puede ser admitida hasta que sea acreditado su derecho de postulación, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Por otra parte, no se aportó la constancia de que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial, lo cual es un requisito para este caso, según el artículo 161 citado. Por lo cual se hace necesario que la aporte.

3.- Así mismo, se advierte que la demandante no acompañó con la demanda las resoluciones demandadas. Por lo anterior se hace necesario que la parte demandante corrija la demanda, en el sentido de aportar los actos administrativos demandados.

4.- En el presente caso, no se determinó la cuantía de la demanda, la cual debe estimarse en forma razonada, conforme a lo indicado anteriormente.

5.- Finalmente, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la entidad demandante corrija el defecto anteriormente anotado en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda (Art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, se RESUELVE

Primero. - Adecuar el trámite de la demanda presentada por la señora MARIA JOSEFA VALERA DOMINGUEZ al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los motivos antes señalados.

Segundo. - Inadmitir la demanda.

Tercero. - Conceder un plazo de diez (10) días a la actora para que subsane los defectos indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>022</u>
Hoy <u>17-06-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c6e8b9ac1f189743872f9f91941ef07f9be5c75ae99bb8e159e076de5ed0a3**

Documento generado en 16/06/2022 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>